



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Panamá, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

La licenciada Alba Roversi Franco Pérez, en representación del señor Carlos David Pérez Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 250 de 12 de abril de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución y los ascensos y aumentos correspondientes.

**I. ANTECEDENTES.**

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante, se señala que el señor Carlos David Pérez Rodríguez, laboraba en la entidad demandada desde hace más de once (11) años, donde tenía el rango de Cabo Primero, próximo a ascender a Sargento Segundo, gozando de estabilidad en el cargo.

Manifiesta que, el señor Carlos David Pérez Rodríguez, llevaba aproximadamente ocho (8) meses, donde se dedicaba a custodiar las torres.

Menciona que, mediante el Decreto de Personal No. 250 de 12 de abril de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, es objeto de destitución, atribuyéndole la infracción del artículo 136, numeral 4 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que consiste en: "Permitir o Facilitar la Evasión de Internos.", acto que fue recurrido a través del recurso de reconsideración en su momento, agotando así la vía gubernativa.

Sostiene que, en el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior llevado contra el señor Carlos David Pérez Rodríguez, se faltó al debido proceso legal, toda vez que este fue sancionado sin que se le pudiera comprobar la responsabilidad de la evasión del señor Gilberto Ventura Ceballos, además de que la defensa técnica facilitada por la institución, no realizó debidamente sus funciones.

## **II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:
  - artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).
  - Artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).
- Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional:
  - artículo 117 (garantías procesales en el procedimiento disciplinario).
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional;
  - artículo 34 (deberes de los superiores con respecto a sus subalternos).
  - artículo 75 y 82, literal a. (deberes y derechos de las Juntas Disciplinarias).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se ha violado el debido proceso, ya que no fue comprobada de forma contundente la conducta investigada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, además de que no se toman en cuenta atenuantes respectivas, como la falta de experiencia que tenía la unidad en este caso de cuidar de un detenido de alta peligrosidad, del cual su superior omitió dar información relevante al entregarlo para que fuera custodiado en una visita.
2. Se conculca el derecho a la defensa del acusado, toda vez que la defensa técnica otorgada por la institución únicamente solicitó benevolencia, situación que no puede considerarse como estrategia de defensa a favor de la persona procesada y considera la misma como una falta a la ética profesional.
3. La Junta Disciplinaria impone una sanción sin comprobar la culpabilidad del funcionario procesado disciplinariamente.
4. El procedimiento careció de bases legales, por lo que no puede considerarse que resguarda los principios y garantías procesales como parte del debido proceso legal, razón por la cual, se incurre en vicios de nulidad absoluta y por ende, debe declararse nulo el acto y restaurarse los derechos del señor Carlos David Pérez Rodríguez.

### **III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.**

A fojas 49 a 50 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° 1055-DAL-17 de 13 de noviembre de 2017, en el que señala que el procedimiento disciplinario contra el señor Carlos David Pérez Rodríguez inició por medio de la investigación realizada por parte de las unidades de la Dirección de Responsabilidad Profesional, el día 28 de diciembre de 2016, al momento en que se dio la evasión del señor Gilberto Ventura Ceballos, ya que el funcionario demandante era el

encargado de su custodia, tal como se corroboró por medio de las pruebas testimoniales practicadas en dicho caso, donde resalta la declaración del Subteniente Álvaro Cedeño, quien manifestó haberle dado una clara instrucción al Cabo Carlos David Pérez Rodríguez, de custodiar minuciosamente al señor Gilberto Ventura Ceballos.

Sostiene que, al momento en que el exfuncionario rindió declaración ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, señaló de forma incomprensible que a solicitud de la abogada del detenido le quitó las esposas a fin de que pudiera firmar unos documentos y accedió a llevarlo a una oficina para sacar unas copias y por descuido de cinco (5) minutos el señor Gilberto Ventura Ceballos logró la evasión.

Considera que, tomando las declaraciones del señor Carlos David Pérez Rodríguez, se observa con claridad meridiana cómo las acciones negligentes de éste, facilitaron la evasión del señor Gilberto Ventura Ceballos, ya que todo lo actuado por el exfuncionario resulta irregular al procedimiento policial en materia penitenciaria e incluso se observan violaciones a procedimientos de seguridad, controles y protocolos previamente establecidos; es decir, el señor Carlos David Pérez Rodríguez actuó fuera de todo procedimiento, teniendo como repercusión directa la evasión de un detenido.

Agrega que, los miembros de la Policía Nacional deben conducirse, en todo momento, conforme a los principios éticos de los servidores; lealtad, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, ya que deben actuar con alto grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, principios que el señor Carlos David Pérez Rodríguez, desconoció al momento de perpetrar las acciones que motivaron su destitución.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 860 de 13 de julio de 2018, visible a fojas 72 a 81 del dossier, le solicita a los Magistrados

que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Carlos David Pérez Rodríguez y otros, por la posible comisión de la falta consistente en "permitir o facilitar la evasión de un interno", la Dirección de Responsabilidad Profesional, luego de analizar las declaraciones y demás diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria de este caso, estimó conveniente elevarlo a la Junta Disciplinaria Superior para que se diera inicio a un proceso disciplinario, en el que se determinó que existía mérito para la destitución del accionante.

Manifiesta que, para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Considera que, la destitución del señor Carlos David Pérez Rodríguez fue proporcional y legal, apegada al artículo 17 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, estima que se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta en el Acta de Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación llevada por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las

pruebas que considerara necesarias, así como también constan los esfuerzos probatorios llevados a cabo por la Policía Nacional a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión.

Alega que, la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Policía Nacional dejó en evidencia el perjuicio ocasionado a la institución de seguridad pública y la sociedad en general, al permitir o facilitar la evasión de un interno, hecho al que se vinculó al hoy demandante, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral.

Sostiene que, una vez culminado los trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinaria, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que evidencia que se ha llevado un procedimiento disciplinario sancionador conforme a derecho lo que no implica que deba llevarse un procedimiento establecido para el proceso penal.

## **V. ANÁLISIS DE LA SALA.**

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Carlos David Pérez Rodríguez, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 250 de 12 de abril de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 778-R-778 de 25 de agosto de 2017, dictado por la

misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro; y los ascensos y aumentos correspondientes.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

1. Ya que no fue comprobada de forma contundente la conducta investigada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, además de que no se toman en cuenta atenuantes respectivas, como la falta de experiencia que tenía la unidad en este caso de cuidar de un detenido de alta peligrosidad, del cual un superior omitió dar información relevante al entregarlo al señor Carlos David Pérez Rodríguez para su custodia.
2. Se conculca el derecho a la defensa del acusado, toda vez que la defensa técnica otorgada por la institución únicamente solicitó benevolencia, situación que no puede considerarse como estrategia de defensa a favor de la persona procesada y considera que dicha actuación constituye una falta a la ética profesional.
3. La Junta Disciplinaria impone una sanción sin comprobar la culpabilidad del funcionario procesado disciplinariamente.
4. El procedimiento careció de bases legales, por lo que no puede considerarse que resguarda los principios y garantías procesales como parte del debido proceso legal, razón por la cual, se incurre en vicios de nulidad absoluta y por ende, debe declararse nulo el acto y restaurarse los derechos del señor Carlos David Pérez Rodríguez.

Revela el expediente administrativo que sirve de antecedente, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de oficio, a raíz de los hechos suscitados el día 28 de diciembre de 2016, en el que se dio la evasión del detenido

Gilberto Ventura Ceballos, bajo la custodia del Cabo Carlos David Pérez Rodríguez, dio inicio a la investigación disciplinaria.

En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

Cabe destacar que, de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente administrativo, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede destacar lo siguiente:

1. **Sargento 2do. Celestino Miranda**, declaró que estaba de turno el día 28 de diciembre de 2016, en control 2 en la Joyita, en compañía del Cabo 2do Adrián Valdés, quien llevaba los libros de registros de las entradas y salidas del penal e indica que la única novedad que tuvo para la fecha, fue la consulta que le hiciera el Cabo 2do. Carlos David Pérez Rodríguez, quien le informó que si había visto al privado de libertad que custodiaba, ya que lo había perdido de vista, por lo que de inmediato comunicó dicha novedad al Sargento Rodríguez.
2. **Teniente Ricardo Flores**, indica que era el encargado del pabellón No. 7, para el día 28 de diciembre de 2016, advirtiendo que los privados de libertad no se les permite salida si no es por nota judicial, la cual debe estar firmada por el funcionario de la judicial respectivo, que es donde los abogados solicitan a los privados de libertad al oficial de turno en la Sala de Guardia, que luego de corroborar la situación se percata de una nota judicial que autorizaba la visita de abogado para el detenido



Gilberto Ventura Ceballos, el cual sacó a las 11:55 horas y se lo entregó al Cabo 1ero Carlos David Pérez Rodríguez, recalcando que estaba esposado, posteriormente ordenando al Cabo Zapata que relevara al Cabo Carlos David Pérez Rodríguez para que fuera a comer.

Sostuvo que, al momento de terminar la hora de visitas a las 15:00 horas entró al pabellón con los privados de libertad, sin percatarse si aún el recluso Ventura Ceballos se mantenía en visita de abogado.

Manifiesta que, para el día del incidente el recluso vestía una camiseta amarilla, jeans y chancletas de cuero tejidas y una gorra; y explicó que para entregar a un detenido del perfil del señor Gilberto Ventura Ceballos debía ser esposado de pies y manos y no se debe remover dichas esposas en ningún momento.

Mantiene que, le dijo al Cabo Carlos David Pérez Rodríguez que le pusiera las esposas de los pies también y en su ampliación de declaración señaló que comentó que el detenido no molestaba y negó varios argumentos hechos por el funcionario demandante.

- 3. Cabo 1ero Carlos David Pérez Rodríguez**, declaró que, fue asignado para custodiar al detenido Gilberto Ventura del pabellón 7, que inicialmente fue a la DIP de la Joyita con el Teniente Ricardo Flores, quien le hizo entrega del detenido, donde lo revisó el Cabo Chorrero, y no se dejó volante visita toda vez que, el Teniente Flores la llevó para el pabellón 7.

Señala que, le quitó las esposas al detenido privado de libertad Gilberto Ventura Ceballos a petición de su abogada al culminar término de su visita para que pudiera sacar unas copias y firmar unos documentos trasladándolo a la oficina de la Judicial, quedándose afuera ya que siempre está concurrido por personal administrativo, privados de libertad y abogados, momento en que se suscitó una riña entre dos (2) pastores, por lo que se dirigió donde éstos para tratar de controlar la

situación descuidando la custodia del privado de libertad, y añade que al darse cuenta que la situación se estaba volviendo cada vez más crítica regresó e ingresó a la oficina de la judicial, pero ya el privado de libertad no se encontraba en el recinto.

4. **Subteniente Yontoni Valdes Hurtado**, declaró que estaba de turno para la fecha 28 de diciembre de 2016, en las oficinas del DIP de la Joyita, detallando cual es el procedimiento para trasladar a un privado de libertad del pabellón N°7 a una visita, manifestando que el Teniente encargado del referido pabellón se presenta en la oficina de la DIP de la Joyita, hace entrega de la volante que le entregan en la sección judicial, la cual debió revisar que cumpliera con las formalidades correspondientes, llevándolo esposado de pies y manos o solo las manos en conjunto del agente asignado de la custodia del detenido, que debe llevar la vestimenta obligatoria, la cual es pantalón corto de cualquier jeans o tela y camiseta amarilla y chancletas sin excepción, lo que se hace por cuestiones de seguridad, sin que las mismas consten en un manual.

En cuanto, a los cuestionamientos sobre lo declarado por el Cabo 1ero. Carlos David Pérez Rodríguez, que señaló que el agente que realizó la revisión al privado de libertad Gilberto Ventura Ceballos fue el Cabo Chorrero y no su persona, indicó que el Cabo 1ero. Carlos David Pérez Rodríguez mintió en su declaración.

5. **Cabo 2do. Eduardo Zapata**, declaró *"que le prestó seguridad al detenido Gilberto Ventura mientras el Cabo PEREZ, fue a almorzar al momento que lo relevo el detenido no estaba esposado ni de pies ni de manos, estaba hablando con la abogada, tenía como vestimenta suéter amarillo, gorra no recuerda el color exacto pero era como celeste, no recuerda si tenía pantalón largo o corto, lo mismo si portaba o no*

*zapatilla o chancletas. Agrego que quien le dio la orden de apoyar al cabo PEREZ, fue el Teniente FLORES"*

6. **Subteniente Álvaro Cedeño**, señaló que estaba de turno en el pabellón 7, cuando llegó el Teniente Ricardo Flores, con el Cabo Carlos David Pérez Rodríguez, quien iba a custodiar al detenido Gilberto Ventura Ceballos, que iba a ser trasladado a una visita con su abogado en el rancho o chutra.

Sostiene que, al momento en que el detenido fue entregado estaba esposado de manos y vestía una camiseta de color amarillo, chancletas y tenía gorra en una de sus manos e indica que desconoce si la dejó o se la llevó para la visita.

Manifiesta que, *"...le dijo al Cabo PEREZ, que le pusiera las esposas de pies al detenido, porque las tenía en su poder y que lo vigilara, porque nunca lo había visto custodiando detenidos."*

Una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación Disciplinaria No. 044-17 de 18 de enero de 2017, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte de Carlos Pérez Rodríguez y otros, violación al Reglamento de Disciplina, artículo 136 numeral 4, el cual establece como falta gravísima al orden penitenciario el "Permitir o facilitar la evasión de internos".

Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, el señor Carlos David Pérez Rodríguez, fue debidamente notificado para que contestara el Cuadro de Acusación Individual por violación del artículo 136, numeral 4 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por la posible comisión de la falta

que consiste en: "Permitir o facilitar la evasión de internos", por lo que solicita su comparecencia a la Junta Disciplinaria Superior el día martes 24 de enero de 2017, a las 08:00 horas. (Cfr. foja 54).

Una vez iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos de los cuales se le acusa disciplinariamente al Cabo 1ero. Carlos David Pérez Rodríguez, quien aceptó hacer uso de la defensa técnica provista por la institución sin expresar ninguna disconformidad con ello; se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos, en el que señala que se mantuvo varios días de turno amaneciendo, y que al momento en que el Teniente Ricardo Flores, le entregó al señor Gilberto Ventura Ceballos para su custodia, sólo estaba esposado de manos, aduciendo que ese señor no da problemas.

Continua reiterando en su nueva declaración que trajo al detenido al DIP, lo revisaron, lo llevó al rancho donde estaba la abogada, manteniéndose a pendiente del detenido, quien le dijo que iba a sacar unas copias a la Judicial y entró mientras el exfuncionario esperaba afuera, momento en que se da una riña con unos pastores, lo que lo distrajo y luego no vio al señor Gilberto Ventura Ceballos, por lo que alertó de una posible evasión.

Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Cabo 1ero. Carlos David Pérez Rodríguez, ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la conducta negligente del funcionario que omitió realizar varios actos tendientes a preservar la custodia del detenido que se le había asignado custodiar, muy por el contrario toma decisiones inconsultas con sus superiores, permitiéndole al detenido entrar sólo a la Oficina Judicial, para supuestamente sacar copias y lo pierde de vista por prestar atención a una discusión entre dos pastores, desatendiendo totalmente la misión de custodia que se le había encomendado, y facilitando la evasión del detenido.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 4 del artículo 136 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas al orden penitenciario:

...

4. Permitir o facilitar la evasión de internos.

...”

“Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. ....

2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”

Cabe acotar que, ha quedado evidenciado que se observan varias irregularidades en la custodia del señor Gilberto Ventura Ceballos al ser entregado al Cabo 1ero. Carlos David Pérez Rodríguez, que en lugar de velar por cumplir de manera eficiente con su labor de custodia, permite que un detenido de alta peligrosidad, del pabellón 7, pueda evadirse, evidenciando una deficiente prestación del servicio policial.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. **Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.**

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con la evasión o fuga de un interno, que en lugar de custodiarlo férreamente y cumplir con su deber policial, se observa a simple vista el comportamiento negligente y permisivo de varios oficiales a favor de un detenido

de alta peligrosidad, que eventualmente le permite evadirse del centro penal donde estaba privado de libertad; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del 117, sobre las garantías procesales que le asisten al funcionario que enfrenta un procedimiento disciplinario ni de los artículos 75 y 82, literal a, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, referentes a los deberes de los superiores frente a los subalternos y los derechos y deberes de la Junta Disciplinaria, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica la cual fue aceptada por el actor libremente, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de una fase investigativa que lo vinculan a la comisión un falta administrativa gravísima, situación que a su vez, denigra la buena imagen de la institución. Por lo que, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo por denigrar la buena imagen de la institución.

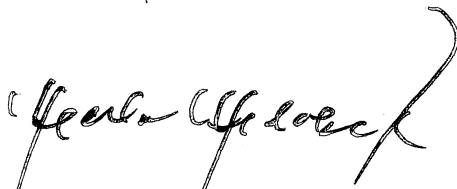
Por lo tanto, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto se ha dictado de conformidad con la ley, razón por la cual, no se incurre en vicio alguno que pudiera causar la nulidad de lo actuado por la Administración Pública en este caso, permitiendo el uso del derecho de defensa del actor con la presentación de sus descargos dentro del proceso como se evidencia en el expediente, donde también se demostró que con su actuación comprometió el prestigio de la entidad denigrándose su buena imagen.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 250 de 12 de abril de 2017, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 250 de 12 de abril de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

**Notifíquese,**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
MAGISTRADO

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO


  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 21 DE enero DE 20 19

A LAS 8:34 am DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
Firma